

Anteproyecto de Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La corrupción es una de las mayores preocupaciones de la ciudadanía y se trata de un problema de especial gravedad, pues no tiene consecuencias únicamente sobre la eficiencia de las Administraciones Públicas ni supone, simplemente, un perjuicio económico a las arcas públicas. La corrupción es un problema sistémico que afecta al corazón de la democracia y que exige la adopción de medidas eficientes de regeneración política.

Lo extendido de las prácticas fraudulentas en los organismos públicos ha generado no solo el rechazo de la ciudadanía, sino que ha contribuido al desprestigio de nuestras instituciones. El uso clientelar que, en ocasiones, se han hecho de los fondos públicos, han generado la percepción de que la corrupción goza de cierta impunidad o no se persigue con el ahínco que debiera. Del mismo modo, la ciudadanía tiene la impresión de que el principio de igualdad ante la ley que establece la Constitución Española no es respetado en la práctica.

La corrupción es un problema que urge abordar y atajar. Urge por el elevado número de tramas corruptas que se han descubierto desde 1978. Urge porque la corrupción también pone trabas a la competencia, lastrando la competitividad de nuestra economía. Y urge, sobre todo, porque el fundamento de todo Estado de derecho reside en el sometimiento al principio de legalidad. Por este motivo, es necesario adoptar medidas que eviten la comisión de unas malas prácticas que siembran dudas entre la ciudadanía sobre la legitimidad de nuestras instituciones democráticas.

Una democracia fuerte y sana exige instituciones limpias y políticos fuera de toda sospecha. No es suficiente con la aplicación del Código Penal. La actividad pública no es una actividad cualquiera, y debe llevar aparejada una exigencia de integridad y proceder ético singular. Transcurridas varias décadas desde que nuestro país completara la transición a la democracia, debe procederse a reformar y actualizar la Administración de la Junta de Andalucía para subsanar sus errores y corregir las malas prácticas que se han detectado.

Uno de los pilares fundamentales para la lucha contra la corrupción es la implementación de políticas efectivas que promuevan la participación de la sociedad y afiancen el principio de legalidad del Estado de derecho, así como el principio de responsabilidad, tanto política como administrativa. En este sentido ha de destacarse la importancia de que todas aquellas personas que, por razón del puesto de trabajo que desempeñen, tengan conocimiento de conductas susceptibles de ser consideradas como fraudulentas, puedan denunciar las mismas conforme al procedimiento previsto en la presente ley.

Desde 1996, la preocupación por la creciente corrupción, también en el ámbito internacional, conllevó el inicio de acuerdos de acción conjunta. En el preámbulo del Convenio Civil sobre la Corrupción (número 174 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 4 de noviembre de 1999 y ratificado por España mediante instrumento de 1 de diciembre de 2009, se reconocía que la corrupción “constituye una grave amenaza para la primacía del derecho, la democracia y los derechos humanos, la equidad y la justicia social, que obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro el funcionamiento correcto y leal de las economías de mercado”. En similares términos se expresan los preámbulos del Convenio



Penal sobre la Corrupción (número 173 del Consejo de Europa), hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999 y ratificado por España por instrumento de 26 de enero de 2010, y de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y ratificada por España mediante instrumento de 9 de junio de 2006.

Ante la insuficiencia de los instrumentos u órganos existentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía para combatir las prácticas fraudulentas, la presente ley procede a la creación de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, como un instrumento de prevención, investigación y combate del fraude y la corrupción, y también para proteger a las personas denunciantes. Su finalidad primordial es fortalecer la actuación de las instituciones públicas para evitar que se produzca un deterioro moral y un empobrecimiento económico que redunde en perjuicio de la ciudadanía. La propia Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, en su artículo 6, ya disponía que “cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción”, otorgándoles “la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia debida” y proporcionándoles “los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones”.

Asimismo, con su creación se profundiza en los parámetros establecidos por la Unión Europea en la lucha contra el fraude, recogidos en el artículo 325 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que impone a la Unión y a los Estados miembros la obligación de combatir el fraude y cualesquiera actividades ilegales que perjudiquen los intereses financieros de la Unión Europea, mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz en los Estados miembros y en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Pueden indicarse como antecedentes los órganos similares de lucha antifraude y contra la corrupción institucionales (independientes y no vinculados con el poder judicial o policía) creados en el ámbito europeo o autonómico. En este sentido, hay que mencionar la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)-creada por decisión de la Comisión de 28 de abril de 1999-; la Autorità Nazionale Anticorruzione en Italia (ANAC)-creada por La ley italiana 190/2012, de 6 de noviembre, relativa a la prevención y represión de la corrupción-; la Oficina Antifraude de Cataluña (OAC) -creada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña-; la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana-creada por la Ley de la Comunidad Valenciana 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana-; la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Illes Balears creada por Ley de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares 16/2016, de 9 de diciembre, de creación de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears-; y la Ley de la Comunidad Foral de Navarra 7/2018, de 17 de mayo, de creación de la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de la Comunidad Foral de Navarra. A nivel municipal, destacan la Oficina Municipal contra el Fraude y la Corrupción del Ayuntamiento de Madrid-creada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento el día 23 de diciembre de 2016-y la Oficina para la Transparencia y las Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Barcelona, creada mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno Municipal, de 26 de noviembre de 2015. No obstante, no existen órganos o entidades independientes de lucha contra el fraude y la corrupción en el ámbito nacional.

La lucha contra la corrupción en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía va a reforzar, igualmente, la profesionalidad e independencia del personal a su servicio. A tal



fin, resulta fundamental proteger a las personas denunciantes a través de medidas que generen confianza en la tramitación de las denuncias ante la Oficina, en especial cuando esas personas presten servicios en el sector público andaluz, tal y como se define en la presente ley, y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía (con excepción, en principio, del Parlamento de Andalucía), ya que con frecuencia estas personas se muestran reticentes a denunciar este tipo de prácticas por miedo a represalias.

En esos mismos términos se expresaba el Informe de 3 de febrero de 2014 de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, sobre la lucha contra la corrupción en la Unión Europea, en el que se ponía énfasis en la necesidad de adoptar mecanismos de denuncia adecuados que codifiquen procesos dentro de las administraciones públicas y abran canales oficiales para comunicar lo que se perciba como irregularidades o, incluso, actos ilegales, ya que pueden contribuir a resolver los problemas de detección inherentes a la corrupción. Unos mecanismos que, a día de hoy ya existen en países como Canadá, Estados Unidos, Bélgica, Francia, Noruega, Rumanía, Holanda, Reino Unido, Alemania, Suiza o Eslovenia, por citar algunos.

El régimen de protección de las personas denunciantes ya se ha previsto en diferentes instrumentos nacionales o internacionales. Así, entre otros, pudieran referenciarse los siguientes: Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2017, sobre las medidas legítimas para la protección de los denunciantes de irregularidades que, en aras del interés público, revelan información confidencial sobre empresas y organismos públicos, Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de abril de 2019, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla y León 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que recibe la Administración Autónoma sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes, y las ya citadas Leyes de la Comunidad Foral de Navarra 7/2018, de 17 de mayo, y de la Comunidad Valenciana 11/2016, de 28 de noviembre.

Atajar la corrupción es posible: solo se requiere voluntad y responsabilidad política. En realidad, la corrupción no obedece a un problema cultural, sino a una cuestión de incentivos. Por ello, las causas de este fenómeno no hay que buscarlas en nuestra cultura o en una regulación insuficiente, sino en la politización de las instituciones públicas. El objeto de esta ley, por tanto, no es el de incorporar un mayor grado de regulación en la Administración Pública Andaluza, sino el de introducir más responsabilidad y mejores y más eficaces medios de prevención y de control.

II

La presente ley cumple con el mandato estatutario fijado como principio de actuación en el artículo 133.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual la Administración de la Junta de Andalucía sirve con objetividad al interés general. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la ejecución del gasto público se observarán los principios de coordinación, transparencia, contabilización y un adecuado control económico-financiero y de eficacia, tanto interno como externo, así como la revisión e inspección de prestaciones y la lucha contra el fraude en su percepción y empleo.



La regulación contenida en esta ley enmarca con el ámbito competencial asumido por la Comunidad Autónoma en el artículo 47.1.1ª y 3ª de su Estatuto de Autonomía, en los que se contempla, respectivamente, la competencia exclusiva respecto del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma y la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía, y sobre las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

También debe citarse la competencia compartida que el artículo 47.2.1ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma respecto al “régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral”; ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La presente ley se estructura en 40 artículos, divididos en cuatro títulos.

El título preliminar, “Disposiciones generales”, define la finalidad, el objeto y el ámbito de aplicación de la ley y sus principios rectores, así como las definiciones de términos tan importantes como el de persona denunciante, fraude, corrupción o conflicto de intereses.

El título I, “Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción”, crea la Oficina como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrita al Parlamento de Andalucía. Actuará con plena autonomía e independencia funcional respecto de la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas, entidades, etc., incluidas en su ámbito de actuación, en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines.

El capítulo I regula la finalidad de la Oficina, creada para prevenir y erradicar el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses del sector público andaluz, y de las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y para el fomento de la integridad y ética pública, así como para la protección de las personas denunciantes. Se incluye el catálogo de las funciones a desarrollar por la Oficina, las cuales estarán delimitadas por las que ya corresponden a otros órganos e instituciones existentes, así como se resalta la importancia del deber de colaboración con la Oficina y se garantiza la confidencialidad de sus actuaciones.

En el capítulo II se establecen las potestades de investigación e inspección de la Oficina, la previsión de que las personas funcionarias al servicio de la Oficina que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de autoridad, así como el procedimiento de investigación e inspección, con indicación expresa del traslado de las actuaciones, una vez concluidas por la Oficina, al órgano que resultara competente, cuando se apreciara la comisión de infracciones administrativas, disciplinarias, contables o incluso delictivas.

En el capítulo III se establecen los medios personales y materiales de la Oficina, previéndose que constará, necesariamente, de un órgano de carácter unipersonal denominado Dirección, al frente de la cual será nombrada una persona titular de la misma, elegida por el Parlamento de Andalucía por un periodo de seis años no renovable, que ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la Oficina.



Por último, el capítulo IV se refiere a los resultados de la actividad de la Oficina, cuya persona titular deberá elaborar y aprobar una memoria anual descriptiva del conjunto de actuaciones desarrolladas durante el año anterior.

El título II, “De la protección de la persona denunciante”, establece la previsión de que la presentación de denuncias ante la Oficina se realice a través de procedimientos y canales que aseguren la confidencialidad de la identidad de la personas denunciantes, las cuales tendrán derecho a conocer el estado de tramitación de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de las mismas, así como a que las denuncias presentadas finalicen mediante resolución motivada. Asimismo, se regula un marco de protección específico para las personas denunciantes que presten sus servicios en el sector público andaluz, y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía. A éstas se les garantizan, además, los derechos a la asesoría legal y la asistencia psicológica que pudieran precisar, así como la prohibición de ser objeto de represalias por sus denuncias.

Finalmente, el título III, “Régimen sancionador”, establece la clasificación de infracciones y sanciones y la competencia sancionadora.

Con el fin de reforzar los medios de disuasión, prevención y actuación frente a la corrupción, la disposición final cuarta modifica diversos preceptos de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos. Para ello se parte del principio de que los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía deben estar libres de cargos judiciales, estableciéndose la previsión de que no puedan ser nombradas para desempeñar un alto cargo las personas que se encuentren encausadas judicialmente o condenadas por su implicación en delitos relacionados con la corrupción, así como por otros delitos castigados con penas graves, o que conlleven la inhabilitación especial para empleo o cargo público o suspensión de empleo o cargo público, determinándose que en estos supuestos la consecuencia será el cese en el nombramiento de alto cargo, lo que implica, a su vez la necesidad de modificar la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo que se realiza en la disposición final quinta.

Al mismo tiempo, con el fin de reforzar la integridad pública, se establece en la citada disposición final cuarta que los altos cargos no podrán ser titulares o autorizados de cuentas bancarias u otros activos financieros en países o territorios calificados como “paraísos fiscales”, y se endurece el régimen sancionador aplicable a aquellos altos cargos que cometan una infracción tipificada en la Ley 3/2005, de 8 de abril, otorgándose la competencia sancionadora a la persona titular de la Oficina.

Por otra parte, también resulta preciso proceder a la modificación de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, mediante la disposición final tercera, a fin de garantizar que cuando las personas funcionarias que presten sus servicios en el sector público andaluz y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía hubieran presentado una denuncia ante la Oficina, la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública, a solicitud de la persona titular de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, pueda acordar el traslado provisional de las personas denunciantes a cualquier puesto de trabajo situado en la misma localidad que el que ocupaban anteriormente, del mismo nivel o de los dos superiores al de su grado consolidado, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.



III

En virtud de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente ley se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación. En cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, esta ley se justifica por razones de interés general: establecer un régimen de protección y lucha contra el fraude y la corrupción en la actuación del sector público andaluz, y de las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como regular determinadas garantías y derechos para las personas que formulen denuncias ante la Oficina sobre supuestos de fraude, corrupción, o conflicto de intereses, en especial para aquellas personas que presten servicios en el sector público andaluz y en las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otro lado, esta ley cumple con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por la misma. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, se dicta en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilite su conocimiento y comprensión. En cumplimiento del principio de transparencia, la persona titular de la Oficina aprobará anualmente una memoria, de la que se dará traslado al Parlamento de Andalucía. De acuerdo asimismo con el principio de transparencia, el anteproyecto de ley se ha sometido a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, haciendo posible la participación de la ciudadanía y de sus organizaciones representativas en su elaboración. En aplicación del principio de eficiencia, las cargas administrativas establecidas en esta ley se consideran imprescindibles y proporcionadas a la finalidad de la norma y, por tanto, adecuadas para la consecución de los intereses públicos que motivan la necesidad de la ley.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad y objeto.*

1. La finalidad de la presente ley es la lucha contra el fraude y la corrupción en la actuación de las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluidas en su ámbito de actuación indicado en el artículo 8.

2. El objeto lo constituye:

a) La creación de una Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción y la regulación del procedimiento a seguir por la misma para la investigación e inspección de los hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses, en los términos descritos en el título I.

b) El establecimiento de un régimen de protección de las personas que formulen denuncias ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, respecto de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, en los términos descritos en el título II.



Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación a las siguientes personas:

- a) Las personas que presten servicios en el sector público andaluz, definido en el artículo 8.1.a), y las personas que presten servicios en las instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 8.1.b).
- b) Las personas que presten servicios para las personas físicas y jurídicas privadas, administraciones públicas, entidades, instituciones y órganos previstos en el artículo 8.2, en los términos indicados en el mismo.

Las personas indicadas en los párrafos a) y b) se someterán al ámbito de aplicación de la presente ley, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica en virtud de la cual presten sus servicios.

- c) Las personas denunciantes, definidas en el artículo 4.a).

Artículo 3. *Principios rectores.*

Las actuaciones previstas en la presente ley se rigen por los siguientes principios:

- a) Principios de integridad, objetividad, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y dedicación al servicio público.
- b) Principios de legalidad, presunción de inocencia, coordinación, eficacia, eficiencia y economía en el cumplimiento de los objetivos y finalidades públicos.
- c) Principios de responsabilidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 4. *Definiciones.*

A los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Personas denunciantes: personas físicas o jurídicas que formulen una denuncia ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, en los términos previstos en el artículo 15.c), sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, partiendo de las siguientes premisas:

1.º Las personas indicadas en el artículo 2.a) deberán comunicar a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, mediante la formulación de la correspondiente denuncia, en nombre propio o en representación de las personas jurídicas para las que presten servicios, los hechos que detecten y que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, sin perjuicio de las demás obligaciones de comunicación que se establecen en la normativa vigente, en particular en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2.º Las personas indicadas en el artículo 2.b) podrán comunicar a la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, mediante la formulación de la correspondiente denuncia, en nombre propio o en representación de las personas físicas o jurídicas para las que presten servicios, los hechos que detecten y que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses, en lo que respecta a las relaciones que les unan con el sector público andaluz, definido en el artículo 8.1.a), y con las instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 8.1.b).



Las personas denunciantes deberán reunir los requisitos de mayoría de edad y plena capacidad de obrar.

b) Fraude: aquella actuación intencionada de engaño para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino irregular de fondos o patrimonios públicos.

c) Corrupción: abuso de poder para obtener ganancias o beneficios ilegítimos, para sí o para terceras personas, mediante el uso o destino ilegal o irregular de fondos o patrimonios públicos; cualquier otro aprovechamiento irregular, para sí o para terceras personas, derivado de conductas que conlleven conflicto de intereses o el uso, en beneficio privado, de informaciones derivadas de las funciones atribuidas a las personas indicadas en el artículo 2.a).

d) Conflicto de intereses: situación en la que el ejercicio imparcial y objetivo de las funciones atribuidas a las personas indicadas en el artículo 2.a), se vea influido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo de comunidad de intereses, tanto propios como de terceras personas.

El conflicto de intereses comprenderá cualquier participación en un procedimiento en el que se tenga, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera comprometer la imparcialidad o independencia.

TÍTULO I

Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5. *Creación.*

Se crea la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción (en adelante, la Oficina), como entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrita al Parlamento de Andalucía. La Oficina actuará con plena autonomía e independencia funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines, respecto de la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas incluidas en su ámbito de actuación, descrito en el artículo 8.

Artículo 6. *Finalidad.*

La Oficina se crea para prevenir y erradicar el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses del sector público andaluz, definido en el artículo 8.1.a), y de las instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 8.1.b), para el impulso de la integridad y la ética pública, así como para la protección de las personas denunciantes. Asimismo, la Oficina fomentará una cultura de buenas prácticas y de rechazo del fraude y la corrupción en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas, así como en la gestión de recursos públicos.



Artículo 7. *Régimen jurídico.*

1. La Oficina se registrá por lo dispuesto en la presente ley y en su normativa de desarrollo, así como por lo establecido en el reglamento de régimen interior previsto en el apartado 2, y supletoriamente por lo establecido en la normativa vigente en materia de administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, el gobierno, la organización, funcionamiento y estructura de la Oficina, así como las competencias que se atribuyan a los órganos y unidades administrativas de la misma, se regularán mediante un reglamento de régimen interior, cuya propuesta se elaborará por la persona titular de la Dirección de la Oficina, y se remitirá a la Mesa del Parlamento de Andalucía para su aprobación.

El reglamento de régimen interior y las modificaciones del mismo vincularán su vigencia a la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, debiendo publicarse además en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía a efectos de general conocimiento.

Artículo 8. *Ámbito de actuación.*

1. El ámbito de actuación de la Oficina, en el ejercicio de todas sus funciones previstas en el artículo 9, será el siguiente:

a) El sector público andaluz, integrado a estos efectos por la Administración de la Junta de Andalucía y sus agencias (ya sean agencias administrativas, agencias públicas empresariales o agencias de régimen especial), sociedades mercantiles del sector público andaluz, fundaciones del sector público andaluz, consorcios y sociedades mercantiles previstos en el artículo 12 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y los fondos carentes de personalidad jurídica regulados en el artículo 5.5 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

b) Las instituciones y órganos previstos en el título IV del Estatuto de Autonomía para Andalucía, con excepción del Parlamento de Andalucía, así como aquellas otras entidades públicas que tengan la consideración de Administración Institucional de la Junta de Andalucía.

2. Las funciones de investigación, inspección y tramitación de denuncias atribuidas a la Oficina, así como las competencias sancionadoras respecto de las infracciones tipificadas en la presente ley, se ejercerán, asimismo, respecto de las personas físicas y jurídicas privadas, administraciones públicas, entidades, instituciones y órganos distintos de los previstos en el apartado 1, que sean o hayan sido licitadores, contratistas, concesionarios o beneficiarios de subvenciones, o se les hayan otorgado créditos, avales o cualquier otro tipo de ayuda, beneficio o prestación o hayan obtenido permisos, licencias o autorizaciones, del sector público andaluz y de las instituciones, órganos y entidades previstos en el apartado anterior, o que hayan tenido otro tipo de relaciones económicas, profesionales o financieras con los mismos, sometidas al derecho público o privado, en lo concerniente a dichas relaciones.

Artículo 9. *Funciones.*



Son funciones de la Oficina:

- a) Fomentar y velar por el cumplimiento de la integridad, objetividad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad y demás principios éticos y de conducta regulados en los artículos 52 y siguientes del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, respecto de los empleados públicos que presten servicios en el sector público andaluz, definido en el artículo 8.1.a), y en las instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 8.1.b), con la finalidad de garantizar el destino y el uso de los fondos públicos a la prestación de los servicios públicos.
- b) Estudiar, promover e impulsar la aplicación de buenas prácticas en la gestión pública, con la finalidad de prevenir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.
- c) Colaborar en la formación de las personas indicadas en el artículo 2.a) en materia de prevención y actuación respecto del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, así como en lo relativo a la debida gestión de los fondos públicos.
- d) Formular propuestas y recomendaciones dirigidas a las personas indicadas en el artículo 2.a), en materia de prevención del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses, así como a los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía respecto del cumplimiento de los principios de buen gobierno previstos en el título II de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- e) Colaborar con los órganos competentes en materia de incompatibilidades de altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, para prevenir y corregir actuaciones que pudieran infringir el régimen aplicable en cada caso.
- f) Prevenir conductas de las personas indicadas en el artículo 2.a) que pudieran ser constitutivas de fraude, corrupción y conflictos de intereses o que pudieran ser opuestas a la integridad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sumisión plena a la ley y al derecho.
- g) Realizar las actuaciones de investigación e inspección previstas en esta ley respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses.
- h) Informar preceptivamente los proyectos normativos que desarrollen esta ley u otros proyectos normativos que estén directamente relacionados con su objeto.
- i) Tramitar las denuncias que le sean presentadas respecto de los actos o las omisiones que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses, ajustándose al procedimiento previsto para ello en el título I, capítulo II, y en el posterior desarrollo reglamentario del mismo.
- j) Tutelar los derechos de las personas denunciantes e instar del órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, la concesión de la medida de protección prevista en el artículo 30.1.
- k) El inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la presente ley.
- l) El inicio, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de las infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.



- m) Colaborar con los órganos y los organismos de control interno y externo de la gestión de los fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el establecimiento de criterios de control de la acción pública.
- n) Establecer relaciones de colaboración y de elaboración de propuestas de actuación con organismos que tengan funciones semejantes en el Estado, en las restantes comunidades autónomas o en la Unión Europea.
- ñ) Aquellas otras actuaciones cuyo contenido y finalidad puedan ser considerados acciones preventivas contra el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.
- o) Cualesquiera otras que legalmente puedan serle atribuidas.

Artículo 10. *Delimitación de funciones.*

Las funciones de la Oficina se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las que son propias del Tribunal de Cuentas y de las siguientes instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía: la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, la Intervención General de la Junta de Andalucía, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la Inspección General de Servicios y la Agencia Tributaria de Andalucía; así como las demás instituciones y órganos de inspección, control, supervisión y protectorado de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley.

Artículo 11. *Deber de colaboración.*

1. Todas las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, y todas las personas indicadas en el artículo 2.a) y 2.b), deberán facilitar la práctica de las actuaciones de investigación e inspección de la Oficina, en los términos previstos en el artículo 14.
2. A efectos de lo que establece esta ley, se entenderá que hay un incumplimiento del deber de colaboración con la Oficina en los siguientes supuestos:
 - a) La negativa injustificada al envío de información o documentación, en el plazo establecido al efecto por la Oficina en el correspondiente requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.c).
 - b) El retraso injustificado del envío de información o documentación, en el plazo establecido al efecto por la Oficina en el correspondiente requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3.c).
 - c) La remisión de información o documentación de forma incompleta o inexacta.
 - d) La obstrucción del acceso a los expedientes o documentación necesarios para la investigación e inspección.
 - e) La falta de asistencia no justificada a la comparecencia, previamente comunicada por la Oficina, a los efectos de realizar las entrevistas personales que se consideren oportunas.



Artículo 12. *Confidencialidad.*

1. Las actuaciones de la Oficina se llevarán a cabo asegurando, en todo caso, el cumplimiento exacto del deber de reserva, para evitar perjuicios a las personas descritas en los artículos 2.a) y 2.b) y 8 que resulten investigadas, a las personas denunciadas y a las entrevistadas, con motivo de las funciones de investigación e inspección; y también para la salvaguardia de la eficacia del procedimiento jurisdiccional o administrativo que se pueda iniciar en consecuencia.
2. Las personas al servicio de la Oficina, para garantizar la confidencialidad de las investigaciones, estarán sujetas al deber de secreto, que perdurará también después de cesar en el cargo o de ocupar los puestos de trabajo adscritos a la Oficina. El incumplimiento de este deber dará lugar a la apertura de una información reservada y a la incoación, si procediera, del pertinente expediente disciplinario.

Artículo 13. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento y la cesión de los datos de carácter personal obtenidos por la Oficina como resultado de sus actuaciones se someterán a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, al Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/UE (Reglamento General de Protección de Datos), y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La Oficina no podrá divulgar los datos ni informar a otras personas físicas o jurídicas, públicas y privadas que no sean las que, de acuerdo con la normativa vigente, puedan conocerlos por razón de sus funciones, y tampoco podrán utilizarse ni cederse estos datos con fines diferentes de los establecidos en esta ley.

2. Los datos y la información recabados por la Oficina en el ejercicio de sus competencias se cederán a los órganos competentes para iniciar los procedimientos disciplinarios, sancionadores o penales a que pudieran dar lugar.

CAPÍTULO II

Del procedimiento de investigación e inspección

Artículo 14. *Potestades de investigación e inspección.*

1. Las potestades de investigación y de inspección de la Oficina se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad, de cuyo cumplimiento se dejará constancia en el correspondiente expediente. En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas, administraciones públicas, entidades, instituciones y órganos descritos en el artículo 8.2, las potestades de investigación e inspección se limitarán estrictamente a las relaciones que unan a las mismas con el sector público



andaluz, definido en el artículo 8.1.a), y con las instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 8.1.b).

2. Las personas funcionarias al servicio de la Oficina que tengan atribuidas competencias inspectoras tendrán la condición de autoridad. Los documentos que formalicen en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllas, harán prueba de éstos, salvo que se acredite lo contrario.

3. Las personas funcionarias que presten servicios en la Oficina y que tengan atribuidas funciones de investigación o inspección, podrán realizar las siguientes actuaciones:

a) Personarse debidamente, acreditando la condición de autoridad, en cualquier dependencia de las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8, para solicitar información, hacer comprobaciones in situ y examinar los documentos, los expedientes, los libros, los registros, la contabilidad y las bases de datos, sea cual fuera el soporte en el que estuvieran registrados, así como los equipos físicos y logísticos utilizados. En el supuesto de personas físicas o jurídicas privadas será preciso el consentimiento de las mismas para acceder a la información o, en su caso, la oportuna autorización judicial.

b) Realizar las entrevistas personales que se consideren oportunas a las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley descrito en el artículo 2. Las personas entrevistadas tendrán derecho a la asistencia letrada y demás derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución Española.

c) Realizar los requerimientos de información o documentación que se consideren oportunos a las administraciones públicas, instituciones, órganos, entidades y personas físicas y jurídicas privadas, incluidos en el ámbito de actuación de la Oficina descrito en el artículo 8. Los citados requerimientos deberán ser atendidos en el plazo máximo de diez días desde su recepción, salvo que por el volumen o complejidad de la información o documentación solicitada, la Oficina considerara necesario otorgar un plazo mayor.

d) Acceder, si así lo permite una norma con rango de ley, a la información de cuentas corrientes u otros instrumentos financieros suscritos con entidades bancarias, mediante los que se hubieran podido efectuar pagos o disposiciones de fondos relacionados con procedimientos de adjudicación de contratos del sector público o de otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas.

e) Acordar, a los efectos de garantizar la integridad de los datos que puedan recabarse, la realización de copias auténticas de los documentos obtenidos, sea cual sea el soporte en el que se encontrasen almacenados.

4. Las personas que sean objeto de actuaciones de investigación e inspección por parte de la Oficina gozarán de los derechos previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de los que le reconozca la presente ley.

5. Si las investigaciones de la Oficina afectaran a las personas indicadas en el artículo 2.a), se informará a la persona responsable de las mismas, salvo los supuestos en los que se considerara que pudiera perjudicar el resultado de las actuaciones de investigación e inspección, en los que esta comunicación se diferirá hasta la finalización del correspondiente procedimiento.



Artículo 15. *Inicio del procedimiento de investigación e inspección.*

El procedimiento de investigación e inspección de la Oficina se iniciará de oficio por acuerdo de la persona titular de la Dirección de la Oficina, en los siguientes supuestos:

- a) A iniciativa propia, cuando a la vista de los informes de la Cámara de Cuentas de Andalucía o del Tribunal de Cuentas, o por cualquier otro medio válido en derecho, la Oficina tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción o conflicto de intereses.
- b) En virtud de petición razonada de las entidades, instituciones y órganos previstos en el artículo 8.1, del Parlamento de Andalucía, de las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las Universidades Públicas Andaluzas.
- c) Por denuncia. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Oficina. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, indicarán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntas responsables.

La interposición de una denuncia ante la Oficina no impide que la persona denunciante pueda interponer otra denuncia ante cualquier otro organismo que resultara competente.

La persona denunciante podrá solicitar que se guarde la confidencialidad sobre su identidad, estando el personal de la Oficina obligado a mantenerla, excepto en el caso de recibir el correspondiente requerimiento judicial. En los supuestos en los que la persona denunciada solicite conocer la identidad de la denunciante y ésta no hubiera solicitado la confidencialidad sobre su identidad, la Oficina le dará audiencia a fin de que comunique si desea que su identidad sea o no revelada.

Artículo 16. *Periodo de información o actuaciones previas.*

1. En los supuestos de formulación de denuncia o petición razonada, la Oficina acordará la apertura de un periodo de información o actuaciones previas, al objeto de realizar las actuaciones de investigación e inspección indispensables para conocer las circunstancias del caso concreto y, en consecuencia, la conveniencia o no de iniciar el procedimiento de investigación e inspección.
2. La persona titular de la Dirección de la Oficina, en función del resultado de las actuaciones previas realizadas, dictará resolución motivada en la que se disponga la necesidad de acordar el inicio del procedimiento de investigación e inspección, o por el contrario, el archivo y finalización de las actuaciones.
3. La citada resolución se dictará y notificará a la persona denunciante o solicitante en un plazo máximo de treinta días desde el acuerdo de apertura del periodo de información o actuaciones previas.

Artículo 17. *Finalización del procedimiento de investigación e inspección.*

1. Instruido el procedimiento de investigación e inspección, de conformidad con lo establecido en el título IV, capítulo IV, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la persona titular de la Dirección de la Oficina dictará resolución motivada que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección, en los términos indicados en los siguientes apartados.



La citada resolución se dictará y notificará a las personas interesadas en un plazo máximo de tres meses desde el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación e inspección.

2. Si de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se apreciaren indicios de la comisión de infracciones administrativas, disciplinarias, contables o la concurrencia de causas que justificaran la iniciación de un procedimiento de reintegro de subvenciones, revisión de oficio u otras actuaciones para la restitución de la legalidad o reparación del daño causado, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y acordará el traslado de las actuaciones practicadas al órgano competente, a fin de que por éste se acuerde el inicio del correspondiente procedimiento.

Cuando se apreciare la posibilidad de prescripción de infracciones, existiendo indicios de responsabilidad administrativa, disciplinaria o contable, o de prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de subvenciones, se hará constar expresamente esta circunstancia, a efectos de que se inicie el correspondiente procedimiento a la mayor brevedad.

De la finalización del procedimiento sancionador, disciplinario, de reintegro, de revisión de oficio o de cualquier otro tramitado para la restitución de la legalidad, se dará conocimiento a la Oficina, que podrá solicitar información sobre el cumplimiento de la resolución finalizadora del procedimiento iniciado a su instancia.

3. Cuando se apreciara la posible comisión de una infracción administrativa tipificada en el título III de la presente ley o en el capítulo IV de la Ley 3/2005, de 8 de abril, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y dará lugar a que por la persona titular de la Dirección de la Oficina se acuerde el inicio del correspondiente procedimiento sancionador.

4. Si como resultado de las actuaciones de investigación e inspección realizadas por la Oficina se constatare la existencia de indicios racionales de la comisión de un posible delito, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección indicará tal circunstancia y acordará el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal u órgano judicial, ordenando la suspensión de las actuaciones de investigación e inspección, y su posible reanudación en el supuesto de que por el órgano judicial no se constatare la comisión de un delito.

Asimismo, cuando un órgano judicial o el Ministerio Fiscal inicien un procedimiento para determinar la relevancia judicial de unos hechos que constituyan, a la vez, el objeto de actuaciones de investigación e inspección de la Oficina, ésta deberá suspender dichas actuaciones y aportar toda la información de que disponga, además de proporcionar el apoyo necesario a la autoridad competente.

5. Si no concurrieran las circunstancias indicadas en los apartados 2, 3 y 4, la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación e inspección acordará el archivo de las actuaciones.

CAPÍTULO III

De los medios personales y materiales

Artículo 18. *La Dirección.*

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina será elegida por el Pleno del Parlamento de Andalucía mediante votación por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo componen, entre personas



de reconocida competencia que cumplan las condiciones de idoneidad, honorabilidad, independencia y profesionalidad necesarias para ejercer el cargo y que estén en posesión de una titulación universitaria idónea para las funciones atribuidas o que, poseyendo asimismo la referida titulación, pertenezcan a un cuerpo funcional adscrito al subgrupo de titulación A1 y posean, en todo caso, más de diez años de experiencia profesional acreditada relacionada con el ámbito funcional de la Oficina.

Si no se obtuviera la mayoría requerida, se someterá a una segunda votación en un plazo no inferior a quince días, requiriéndose la mayoría absoluta de las personas que componen el Parlamento de Andalucía.

2. Las personas candidatas a ocupar el cargo serán propuestas por los grupos parlamentarios a la Mesa del Parlamento. Las personas candidatas deberán comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente con el fin de que se examine si su experiencia, formación y capacidad son las adecuadas para el cargo. Una vez evaluadas, la Presidencia del Parlamento someterá al Pleno la elección de las candidaturas.

3. La persona titular de la Dirección de la Oficina será nombrada por la Presidencia del Parlamento de Andalucía y deberá tomar posesión en el plazo máximo de un mes desde su nombramiento, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía. Tendrá la condición de alto cargo y deberá tener dedicación exclusiva a esta función.

4. El mandato de la persona titular de la Dirección de la Oficina será de seis años desde la fecha de su elección por el Parlamento de Andalucía, y no será renovable.

5. La persona titular de la Dirección de la Oficina ejercerá el cargo con plena independencia, inamovilidad y objetividad en el desarrollo de las funciones y en el ámbito de las competencias propias de la Oficina, y actuará siempre con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

6. Las previsiones relativas a la elección de la persona titular de la Dirección de la Oficina establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio del procedimiento que se pueda determinar al efecto por el Parlamento de Andalucía.

Artículo 19. *Funciones.*

Son funciones de la persona titular de la Dirección de la Oficina, entre otras, las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal de la Oficina.
- b) Dirigir y coordinar las actividades de todos sus órganos y unidades administrativas.
- c) Desempeñar la jefatura superior de todo su personal.
- d) Autorizar los gastos y ordenar los pagos en ejecución de su presupuesto.
- e) Celebrar los contratos y convenios.

Artículo 20. *Incompatibilidades.*

1. El ejercicio de la Dirección de la Oficina es incompatible con:



- a) El desempeño de cualquier cargo representativo, como consecuencia de la celebración de elecciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y las normas dictadas en desarrollo de la misma.
 - b) El desempeño de cualquier cargo designado por el Parlamento de Andalucía, por el Congreso de los Diputados o por el Senado.
 - c) El desempeño de cualquier cargo de elección o designación política o que implique el desempeño de funciones administrativas, perteneciente a la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local, los organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, las Universidades públicas, y los organismos o instituciones de la Unión Europea o internacionales.
 - d) El ejercicio de cualquier actividad profesional, mercantil o laboral.
 - e) El ejercicio en activo de la carrera judicial y fiscal.
 - f) El desempeño de cualquier cargo directivo o de asesoramiento en asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro.
 - g) La afiliación a cualquier partido político, sindicato o asociación profesional o empresarial.
2. A la persona titular de la Dirección de la Oficina le es aplicable, asimismo, el régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 3/2005, de 8 de abril.
3. La persona titular de la Dirección de la Oficina incurso en causa de incompatibilidad deberá cesar en el ejercicio de la actividad o cargo incompatible en el plazo máximo de un mes desde su nombramiento, y en cualquier caso, antes de tomar posesión en el cargo. Si no lo hiciera, se considerará que no acepta el nombramiento.

Artículo 21. *Cese.*

1. La persona titular de la Dirección de la Oficina cesará por alguna de las siguientes causas:
 - a) Por renuncia.
 - b) Por la extinción del mandato al expirar el plazo del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4.
 - c) Por estar incurso en alguna de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo anterior.
 - d) Por incapacidad declarada por decisión judicial firme.
 - e) Por la inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarada por decisión judicial firme.
 - f) Por tener la condición de investigado en un procedimiento penal por delito en el que se hayan adoptado medidas cautelares, de encausado en un procedimiento penal por delito, y de condenado mediante sentencia firme a causa de delito.
 - g) Por negligencia notoria y grave en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes del cargo.
2. En el supuesto que la causa fuera la determinada en el párrafo g) del apartado 1, los grupos parlamentarios propondrán a la mesa del Parlamento de Andalucía el cese. Una vez analizadas las



causas por la correspondiente comisión parlamentaria, a la que la persona titular de la Dirección de la Oficina tendrá derecho a asistir y hacer uso de la palabra, la Presidencia del Parlamento de Andalucía someterá al Pleno la decisión sobre el cese, que habrá de ser acordado por mayoría de tres quintas partes de las personas que lo componen.

Si no se obtiene la mayoría requerida, se someterá a una segunda votación en un plazo no inferior a quince días, requiriéndose la mayoría absoluta de las personas que componen el Parlamento de Andalucía.

3. En el supuesto que la causa fuera la determinada en los párrafos a), c), d), e) y f) del apartado 1, el cese se producirá dentro de los tres días siguientes al momento en que se produzca la renuncia o se constate la existencia de la causa que lo motive.

4. En el supuesto que la causa fuera la determinada en el párrafo b) del apartado 1, no se producirá el cese automático de la persona titular de la Dirección de la Oficina, ya que ésta seguirá ejerciendo en funciones su cargo hasta la toma de posesión de la nueva Dirección.

En los otros supuestos, ejercerá las funciones atribuidas a la persona titular de la Dirección de la Oficina, la persona funcionaria a la que, conforme a lo previsto en el reglamento de régimen interior, le corresponda la sustitución de aquélla, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de la persona titular de la Dirección de la Oficina.

5. El cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina será acordado por la Presidencia del Parlamento de Andalucía y deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

Las previsiones relativas al cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina establecidas en los apartados precedentes, se entienden sin perjuicio del procedimiento que se pueda determinar al efecto por el Parlamento de Andalucía.

6. Una vez producido el cese de la persona titular de la Dirección de la Oficina, se iniciará el procedimiento para elegir a la nueva Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2.

Artículo 22. *Estructura de la Oficina.*

El reglamento de régimen interior de la Oficina regulará su organización y estructura, debiendo preverse la existencia, al menos, de dos subdirecciones:

- a) Una subdirección competente en materia de actuaciones de investigación, inspección y régimen sancionador.
- b) Una subdirección competente en materia de medidas de protección de la persona denunciante, propuestas de prevención y recomendaciones de actuación.

Artículo 23. *Recursos en vía administrativa.*

1. Los actos dictados por órganos de la Oficina distintos de la Dirección podrán ser objeto de recurso de alzada ante la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



2. Los actos dictados por la Dirección de la Oficina pondrán fin a la vía administrativa, pudiendo ser objeto del recurso potestativo de reposición establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En ningún caso podrán ser objeto de recurso alguno en vía administrativa la memoria anual y los informes especiales y recomendaciones, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 26 y 27.

Artículo 24. *Personas al servicio de la Oficina.*

1. Los puestos de trabajo de la Oficina serán provistos de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, entre personas funcionarias de carrera de las distintas administraciones públicas. Las personas al servicio de la Oficina se registrarán por el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que pueda establecerse específicamente en el reglamento de régimen interior de la Oficina.

2. Corresponde a la persona titular de la Dirección de la Oficina elaborar la propuesta de relación de puestos de trabajo, en la que deberán incluirse los puestos especializados que garanticen a las personas denunciadas los derechos a la asesoría legal y asistencia psicológica previstos en el artículo 29.2.a) y b), respectivamente.

La persona titular de la Dirección de la Oficina remitirá la propuesta de relación de puestos de trabajo a la Mesa del Parlamento de Andalucía, para su aprobación.

La relación de puestos de trabajo y las modificaciones de la misma se publicarán en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

3. Asimismo, corresponde a la persona titular de la Dirección de la Oficina establecer las bases y el sistema de provisión de los puestos de trabajo, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la normativa reguladora de la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. A los efectos de que las personas al servicio de la Oficina cuenten con la capacitación técnica y la formación continuada debida, se podrán suscribir convenios y protocolos generales de colaboración con el Instituto Andaluz de Administración Pública y las Universidades Públicas Andaluzas.

Artículo 25. *Recursos económicos, presupuesto, régimen patrimonial, de contabilidad, intervención y contratación.*

1. La Oficina debe disponer de los recursos económicos necesarios y adecuados para el cumplimiento eficaz de las funciones asignadas.

2. La persona titular de la Dirección de la Oficina elaborará y aprobará, acomodándose a la estructura y normativa aplicable al presupuesto del Parlamento de Andalucía, el proyecto de presupuesto de la Oficina, sin más limitación que la determinación de la estructura orgánica del personal a su servicio, la determinación de sus retribuciones y el incremento del gasto público anual para sus distintos capítulos presupuestarios, que corresponderá a la Mesa del Parlamento.



La persona titular de la Dirección de la Oficina remitirá el proyecto de presupuesto a la Mesa del Parlamento de Andalucía.

El presupuesto de la Oficina se integrará en la sección presupuestaria del Parlamento de Andalucía, como programa específico.

La memoria anual de la Oficina contendrá la liquidación del presupuesto.

3. El régimen patrimonial, de contabilidad e intervención y el régimen de contratación será el del Parlamento de Andalucía.

CAPÍTULO IV

De los resultados de su actividad

Artículo 26. *Memoria anual.*

1. En los tres primeros meses de cada anualidad, la persona titular de la Dirección de la Oficina aprobará una memoria anual descriptiva del conjunto de actuaciones desarrolladas durante el año anterior. La memoria anual será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

2. La memoria contendrá las actuaciones llevadas a cabo por la Oficina en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 9, y en especial, los siguientes extremos:

a) La mención del número de denuncias presentadas, con indicación de las que han supuesto el inicio de procedimientos de investigación e inspección.

b) El número y el tipo de actuaciones emprendidas, con la indicación expresa de los expedientes iniciados, la dedicación, el tiempo y los recursos utilizados, los resultados de las investigaciones practicadas y la especificación de las propuestas y recomendaciones formuladas en los términos previstos en el artículo 9.d).

c) Los expedientes tramitados que hayan sido enviados a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal, con la indicación, en su caso, de los procedimientos iniciados por la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal y el resultado de los mismos.

d) Los expedientes tramitados que hayan sido enviados a otros órganos por haberse apreciado indicios de comisión de infracciones administrativas, disciplinarias, contables, o la concurrencia de causas que justificaran la iniciación del procedimiento de reintegro de subvenciones, revisión de oficio u otras actuaciones para la restitución de la legalidad o reparación del daño causado, con la indicación, en su caso, de los procedimientos iniciados por los órganos que fueran competentes y el resultado de los mismos.

e) La estimación de las posibles cantidades económicas reclamadas en vía judicial o administrativa.

f) Los incumplimientos del deber de colaboración que se hayan constatado.

g) Los procedimientos sancionadores tramitados respecto de las infracciones tipificadas en la presente ley.



h) Los procedimientos sancionadores tramitados como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en la Ley 3/2005, de 8 de abril.

3. La persona titular de la Dirección de la Oficina remitirá la memoria anual al Parlamento de Andalucía, por mediación de la comisión parlamentaria correspondiente, para su conocimiento, y comparecerá ante el Parlamento para su presentación, en los términos y por el procedimiento que se determine por el Parlamento de Andalucía.

Artículo 27. *Informes especiales y recomendaciones.*

1. Cuando la urgencia o gravedad de los hechos lo aconsejen, la persona titular de la Dirección de la Oficina, de oficio o a petición del Parlamento de Andalucía, aprobará informes especiales y recomendaciones sobre asuntos relacionados con el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses.

2. La persona titular de la Dirección de la Oficina remitirá los informes especiales y recomendaciones al Parlamento de Andalucía, por mediación de la comisión parlamentaria correspondiente, para su conocimiento, y comparecerá ante el Parlamento para su presentación, en los términos y por el procedimiento que se determine por el Parlamento de Andalucía.

3. Los informes especiales y recomendaciones serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía.

TÍTULO II

De la protección de la persona denunciante

Artículo 28. *Denuncia con plenas garantías.*

1. La presentación de denuncias ante la Oficina por las personas indicadas en el artículo 4.a) se realizará por medio de procedimientos y canales diseñados, establecidos y gestionados de una forma segura, de modo que se garantice la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes y de cualesquiera terceras personas mencionadas en la denuncia, impidiéndose también el acceso de las personas no autorizadas a la información contenida en la denuncia. Asimismo, permitirán la presentación de denuncias por escrito o verbalmente, por vía telefónica u otros sistemas de mensajerías de voz y, previa solicitud de las personas denunciantes, por medio de una reunión presencial, debiendo preverse la remisión a las personas denunciantes de un acuse de recibo de la denuncia, en un plazo máximo de siete días desde su recepción.

Estos procedimientos y canales podrán también utilizarse por las personas denunciantes para comunicar a la Oficina represalias u otras actuaciones lesivas derivadas de la presentación de denuncias. En todas las actuaciones de la Oficina se omitirán los datos relativos a la identidad de las personas denunciantes, así como cualesquiera otros que pudieran conducir a su identificación.

2. Todas las personas que intervengan en la tramitación de una denuncia presentada ante la Oficina o tengan conocimiento de la misma por cualquier otro medio, quedarán sometidas al deber de secreto en sus actuaciones.

Se considerará que las personas denunciantes no infringen ninguna restricción de revelación de información, así como que tampoco incurrirán en responsabilidad de ningún otro tipo en relación con la



información suministrada en la denuncia, siempre que aquéllas tuvieran motivos razonables para creer que la revelación de la información era necesaria para poner de manifiesto la comisión de una posible infracción.

Artículo 29. *Derechos de las personas denunciantes.*

1. Sin perjuicio de los derechos reconocidos en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, todas las personas denunciantes indicadas en el artículo 4.a) que formulen una denuncia, tendrán derecho, desde el momento de la presentación de la misma ante la Oficina:

a) A conocer el estado de la tramitación de sus denuncias y a que se les notifiquen los actos y resoluciones dictadas respecto de la mismas.

b) A que la denuncias presentadas finalicen mediante resolución expresa y motivada en los términos y plazos previstos en esta ley.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1, las personas denunciantes indicadas en el artículo 4.a).1.º que formulen una denuncia, tendrán derecho además, desde el momento de la presentación de la misma ante la Oficina:

a) A la asesoría legal gratuita en relación a las denuncias presentadas, así como a la asistencia letrada y representación en los eventuales procedimientos judiciales, asimismo gratuitas, siempre que los procedimientos no sean instados por las personas denunciantes a título personal.

b) A la asistencia psicológica gratuita cuando así lo requieran a causa de trastornos derivados de sus denuncias.

c) A no ser objeto de actuaciones que constituyan represalias por sus denuncias, incluidas las amenazas y las tentativas de represalias, ya sean directas o indirectas, en particular aquéllas que les inflijan un perjuicio en sus relaciones de servicio o condiciones de trabajo. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones, decisiones y cualesquiera otras actuaciones que supongan una represalia por las denuncias presentadas, salvo que el órgano competente que las adopte acredite su legitimidad y su falta de relación causal con las mismas.

3. Las personas denunciantes indicadas en el artículo 4.a).1.º que no hubieran formulado denuncia ante la Oficina, habiendo optado por denunciar los hechos susceptibles de ser considerados como fraude, corrupción o conflicto de intereses ante el Ministerio Fiscal u órgano judicial, gozarán de los derechos reconocidos en los párrafos b) y c) de este apartado, desde el momento de la presentación de la correspondiente denuncia, y podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 30 que pudieran corresponderles.

4. Cuando la denuncia proporcionara información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita, las personas denunciantes indicadas en el artículo 4.a).1.º no gozarán de los derechos reconocidos en el apartado 2, ni podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 30 que pudieran corresponderles.

No obstante, las personas denunciantes indicadas en el artículo 4.a).1.º gozarán de los derechos reconocidos en el apartado 2 y podrán solicitar las medidas de protección establecidas en el artículo 30 que pudieran corresponderles, siempre que tuvieran motivos fundados para inferir que la información comunicada mediante la denuncia era veraz en el momento de la presentación de la misma, aun



cuando hubieran cometido un error en la apreciación de los hechos o la amenaza percibida para el interés general no se hubiera materializado.

Artículo 30. *Medidas de protección.*

1. Las personas funcionarias que presten servicios en el sector público andaluz, definido en el artículo 8.1.a), y las personas funcionarias que presten servicios en las instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 8.1.b), y que formulen una denuncia, desde el momento de la presentación de la misma ante la Oficina, podrán dirigirse a ésta solicitando que inste del órgano competente en materia de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía, la concesión de un traslado provisional a otro puesto de trabajo situado en la misma localidad que el que ocupaban anteriormente, del mismo nivel o de los dos superiores al de su grado consolidado, siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño. En este supuesto se reservará a las personas denunciantes el puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de la consolidación del grado.
2. Para las personas sometidas al derecho laboral que presten servicios en el sector público andaluz, definido en el artículo 8.1.a), y en las instituciones, órganos y entidades previstos en el artículo 8.1.b), se podrá establecer en los convenios colectivos que les resulten de aplicación una medida de protección similar a la prevista en el apartado anterior, en orden a garantizar su movilidad.
3. Los efectos de las medidas de protección anteriormente establecidas se extenderán durante el período que se proponga por la Oficina.

Artículo 31. *Publicidad de la información relativa a la tramitación de denuncias ante la Oficina.*

En el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía se publicará, en una sección separada, fácilmente identificable y accesible, la información siguiente:

- a) El régimen de protección previsto en la presente ley para las personas denunciantes y los requisitos exigidos para que éstas puedan acogerse al mismo.
- b) Los datos de contacto de la Oficina y la identificación de los procedimientos y canales para la presentación de denuncias ante la misma, concretándose los extremos que los caractericen, fundamentalmente, la garantía de preservar la confidencialidad de la identidad de la persona denunciante.
- c) El procedimiento previsto en la presente ley para la tramitación de las denuncias presentadas ante la Oficina.
- d) La información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.
- e) La información sobre las condiciones exigidas para considerar que las personas que formulen una denuncia ante la Oficina no infringen ninguna restricción de revelación de información, así como que tampoco incurren en responsabilidad de ningún otro tipo en relación con la información suministrada en la denuncia, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2



TÍTULO III

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Potestad sancionadora

Artículo 32. *Competencia sancionadora y procedimiento.*

1. El órgano competente para ordenar la incoación de los procedimientos, así como para la imposición de las sanciones consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, será la persona titular de la Dirección de la Oficina.
2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por la subdirección de la Oficina competente en materia de actuaciones de investigación, inspección y régimen sancionador.
3. El procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. El plazo máximo en el que debe notificarse la correspondiente resolución expresa no podrá exceder de seis meses desde la fecha del acuerdo de inicio, excluyéndose de su cómputo las paralizaciones imputables a la persona interesada y las suspensiones establecidas en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sin perjuicio de la posible ampliación del plazo en los supuestos legalmente establecidos.

Artículo 33. Responsabilidad.

Podrán ser sancionadas por la comisión de hechos constitutivos de las infracciones administrativas previstas en este título, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 34 . *Concepto y clases de infracciones.*

1. Son infracciones sancionables las acciones u omisiones que estén tipificadas como tales en esta ley.
2. Las infracciones se califican en muy graves, graves y leves.

Artículo 35. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento del deber de colaboración con la Oficina definido en el artículo 11.2, cuando se aprecie dolo, o bien cuando derive en un perjuicio muy grave para la persona denunciante o la investigación, o bien cuando sea causa de paralización de la misma.
- b) Cualquier tipo de coacción a las personas que presten servicios en la Oficina.



- c) La vulneración de los derechos establecidos en el artículo 29 o de las medidas de protección previstas en el artículo 30, cuando cause un perjuicio a la persona denunciante o a la investigación.
- d) La presentación de denuncias que contengan información falsa, tergiversada u obtenida de manera ilícita cuando se aprecie dolo y cuando derive en un perjuicio muy grave para la persona denunciada.
- e) La reiteración en infracciones graves. Se entenderá que existe reiteración por comisión en el término de dos años de una infracción grave. El referido plazo se computará desde el momento en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

Artículo 36. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- a) El incumplimiento del deber de colaboración con la Oficina definido en el artículo 11.2, cuando no sea constitutivo de infracción muy grave.
- b) La presentación de denuncias que contengan información falsa o tergiversada, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.
- c) Impedir o intentar impedir la presentación de denuncias ante la Oficina.
- d) Incumplir el deber de mantener la confidencialidad de la identidad de las personas denunciadas.
- e) La vulneración de los derechos establecidos en el artículo 29 o de las medidas de protección previstas en el artículo 30, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.
- f) La reiteración en infracciones leves. Se entenderá que existe reiteración por comisión en el término de un año de una infracción leve. El referido plazo se computará desde el momento en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

Artículo 37. *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

- a) La falta de diligencia en la custodia de los documentos objeto de investigación.
- b) La falta de contestación a las propuestas y recomendaciones que efectúe la Oficina en el ejercicio de sus funciones, cuando de las mismas se desprenda la necesidad de realizar alguna actuación por parte de las personas destinatarias.
- c) El incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley cuando no tengan la consideración de grave o muy grave.

Artículo 38. *Sanciones.*

1. A las infracciones muy graves se impondrá la sanción de multa de 30.001 a 100.000 euros.
2. A las infracciones graves se impondrá la sanción de multa de 3.001 a 30.000 euros.
3. A las infracciones leves se impondrá la sanción de apercibimiento o multa de 300 a 3.000 euros.



Artículo 39. *Graduación de las sanciones.*

1. Las sanciones que se impongan por la comisión de las infracciones tipificadas se graduarán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, atendiendo especialmente a los criterios siguientes, siempre que no hayan sido tenidos en cuenta para tipificar la infracción:

- a) La reincidencia.
- b) La trascendencia del daño o el perjuicio causado a los intereses públicos.
- c) El grado de perjuicio en la actividad investigadora de la Oficina.
- d) El grado de culpabilidad o intencionalidad en la conducta infractora.
- e) La reparación de daños o perjuicios producidos a iniciativa de la persona denunciante.
- f) La subsanación, a iniciativa de la persona denunciante, durante la tramitación del procedimiento, de las irregularidades que dieron origen a su incoación.

2. La imposición de la sanción será proporcionada a la gravedad de la conducta infractora y asegurará que la comisión de infracciones no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 40. *Prescripción.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las infracciones muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.
2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los cinco años; las impuestas por la comisión de infracciones graves a los tres años; y las impuestas por la comisión de infracciones leves, al año.

Disposición adicional primera. *Elección de la persona titular de la Dirección de la Oficina.*

El Parlamento de Andalucía elegirá a la persona titular de la Dirección de la Oficina en un plazo máximo de tres meses tras la entrada en vigor de la presente ley.

Disposición adicional segunda. *Extensión del ámbito de actuación de la Oficina.*

1. La prevención y erradicación del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses en el ámbito del Parlamento de Andalucía, entidades integrantes de la Administración Local de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Universidades Públicas Andaluzas, se ejerce por el órgano u órganos que éstas determinen y adecuándose al procedimiento que las mismas establezcan.

2. No obstante, la Oficina podrá extender su ámbito de actuación a las instituciones y entidades anteriormente indicadas, para lo cual éstas deberán suscribir un convenio con la Oficina.

En los convenios que, en su caso, se suscriban, se especificarán, entre otros extremos, las funciones que se atribuyan a la Oficina, de entre las indicadas en el artículo 9, las personas, físicas o jurídicas,



públicas o privadas, que resultaren afectadas por el ejercicio de las mismas, la condición de persona denunciante y el régimen de protección que se otorgue a ésta.

Disposición transitoria única. *Procedimientos sancionadores por comisión de infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.*

A los procedimientos sancionadores iniciados por la posible comisión de infracciones tipificadas en la Ley 3/2005, de 8 de abril, no resueltos a la entrada en vigor de la presente ley, no les será de aplicación lo dispuesto en la disposición final tercera de esta ley, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril, en la redacción anterior a la presente ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente ley, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento del Parlamento de Andalucía.*

En un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, se aprobará una reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía, al objeto de crear una nueva comisión permanente encargada de las relaciones del Parlamento de Andalucía con la Oficina, o bien de asignar esta función a la Comisión Consultiva de Nombramientos, Relaciones con el Defensor del Pueblo Andaluz y Peticiones.

Disposición final segunda. *Aprobación del reglamento de régimen interior.*

La persona titular de la Dirección de la Oficina, en el plazo de seis meses desde su nombramiento, elaborará y remitirá a la Mesa del Parlamento de Andalucía, por mediación de la correspondiente comisión parlamentaria, el proyecto de reglamento de régimen interior para su aprobación.

Disposición final tercera. *Modificación de la 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.*

Se añade un apartado 6 al artículo 27 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, que queda redactado del siguiente modo:

“6. En el supuesto en que las personas funcionarias formulen una denuncia ante la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción sobre hechos que pudieran ser constitutivos de fraude, corrupción y conflicto de intereses, en los términos indicados en la Ley de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, la persona titular de la Consejería competente en materia de función pública, a solicitud de la persona titular de la Dirección de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, acordará el traslado provisional de la persona denunciante a cualquier puesto de trabajo situado en la misma localidad que el que ocupaba anteriormente, del mismo nivel o de los dos superiores al de su grado consolidado, siempre que reúna los requisitos exigidos para su



desempeño. En este supuesto se reservará a la persona denunciante el puesto de trabajo de origen, cuyo nivel seguirá computándose a efectos de la consolidación del grado.”.

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.*

La Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un apartado 3 al artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

<<3. La persona titular de la Dirección de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción tendrá también la consideración de alto cargo, a los efectos de esta ley.>>.

Dos. Se añade un apartado 2 al artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Los altos cargos no podrán ser titulares o autorizados de cuentas bancarias o de otros activos financieros en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, ya sea directamente o a través de sociedades en las que posean una participación superior al 5 por ciento. Esta participación podrá ser directa o indirecta, a través de cónyuges o parejas de hecho inscritas en el correspondiente registro, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.”.

Tres. El artículo 6 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 6. Incompatibilidades.

Conforme a lo previsto en el artículo 3, los altos cargos son incompatibles entre sí y en particular:

- a) Con todo otro cargo que figure al servicio o en los presupuestos de las administraciones, organismos o empresas públicas, o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de las mismas, así como las funciones públicas retribuidas mediante arancel, participación o cualquier otra forma especial.
- b) Con el desempeño por sí o por persona interpuesta de cargos de todo orden, funciones de dirección o de representación, así como de asesoramiento y mediación de empresas o sociedades concesionarias, empresas inmobiliarias, contratistas de obras, servicios o suministros, o con participación o ayudas del sector público cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas, con la excepción prevista en el artículo 5.1.
- c) Con el ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven anejas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de compañías, sociedades mercantiles y civiles, y consorcios de fin lucrativo, aunque unas y otros no realicen fines o servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con las administraciones, organismos o empresas públicas.
- d) Con el ejercicio por sí o por persona interpuesta o mediante sustitución de la profesión a la que por razón de sus títulos o aptitudes pudiera dedicarse, salvo que se trate de actividades culturales o científicas efectuadas de forma no continuada.
- e) Con la percepción de pensiones de derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.
- f) Con el ejercicio de toda clase de actividades en instituciones culturales o benéficas, salvo autorización del órgano que los nombró o que fueran anejas al cargo.



- g) Con la gestión, defensa, dirección o asesoramiento de asuntos particulares ajenos, cuando por la índole de las operaciones de los asuntos compete a las Administraciones Públicas resolverlos o quede implicado en ellos la realización de algún fin o servicio público.
- h) Con figurar en cualquier forma de promoción de empresas o actividades profesionales privadas.
- i) Con el ejercicio de funciones de dirección en cámaras, colegios profesionales, sindicatos y organizaciones empresariales.
- j) Con ser encausados judicialmente por delitos de falsedades, contra la libertad, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la Constitución, contra la Administración de Justicia, contra la Administración Pública, contra la Comunidad Internacional, de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional, contra el orden público, de financiación ilegal de los partidos políticos, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o por cualesquiera otros delitos dolosos castigados con penas graves o que conlleven inhabilitación especial para empleo o cargo público o suspensión de empleo o cargo público, desde que sea firme la resolución que acuerde la apertura del juicio oral o el procesamiento y hasta que finalice la causa por todos sus trámites, incidentes y recursos.
- k) Con ser condenados por sentencia firme por la comisión de delitos de falsedades, contra la libertad, contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la Constitución, contra la Administración de Justicia, contra la Administración Pública, contra la Comunidad Internacional; de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la defensa nacional; contra el orden público, de financiación ilegal de los partidos políticos, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, hasta que los antecedentes penales hayan sido cancelados.
- l) Con ser condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, por delitos distintos a los indicados en el párrafo k), hasta que se haya cumplido la condena.
- m) Con ser inhabilitados para empleo o cargo público o suspendidos de empleo o cargo público, por sentencia o resolución administrativa firme, por el tiempo que dure la sanción, en los términos previstos en la legislación penal o administrativa.
- n) Con ser inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia firme de calificación del concurso.
- ñ) Con ser titulares o autorizados de cuentas bancarias o de otros activos financieros en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, en los términos previstos en el artículo 5.2, hasta que se demuestre de modo fehaciente la cancelación de la cuenta o del correspondiente activo financiero.
- o) Con ser sancionados mediante resolución administrativa firme, por la comisión de infracciones administrativas tipificadas en la ley de lucha contra el fraude y la corrupción y protección de la persona denunciante, hasta la finalización del plazo de prescripción de la sanción.”.

Cuatro. El apartado 2 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

“2. Los altos cargos, durante los dos años siguientes a la fecha de su cese, no podrán prestar servicios, ni directamente ni a través de terceras personas, para entidades privadas que hubieran resultado afectadas por decisiones en las que aquéllos hubiesen participado. La prohibición se extenderá tanto a



las entidades privadas que hubieran resultado afectadas como a las que pertenecieran al mismo grupo societario. A estos efectos se entenderá por grupo societario, aquellas sociedades que se encontraran en alguna de las situaciones previstas en el artículo 42.1 del Código de Comercio, con independencia de que estuvieran o no obligadas a consolidar cuentas.”.

Cinco. Se añade un apartado 7 al artículo 8, que queda redactado del siguiente modo:

“7. La incompatibilidad a que aluden los apartados j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 6 implicará el cese en el nombramiento de alto cargo.”.

Seis. El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre el 30 y el 50 por ciento de la retribución anual a la que tuviese derecho la persona infractora; las infracciones graves se sancionarán con multa de entre el 10 y el 30 por ciento de la retribución anual a la que tuviese derecho la persona infractora; y las infracciones leves se sancionarán con multa de entre el 5 y el 10 por ciento de la retribución anual a la que tuviese derecho la persona infractora.

2. Con independencia de las sanciones por infracciones muy graves y graves que les sean impuestas, los infractores deberán, en su caso, restituir las cantidades percibidas indebidamente por el desempeño de actividades públicas incompatibles o que por razón de indemnización tras el cese tengan derecho, de la forma que se establezca reglamentariamente.

3. Lo dispuesto en la presente ley se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. A estos efectos, cuando aparezcan indicios de otras responsabilidades, se ordenará el ejercicio de las acciones que correspondan.

Si las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras por la autoridad judicial no se dicte resolución poniendo fin al proceso penal.”.

Siete. El artículo 21 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 21. Órgano competente.

1. El órgano competente para ordenar la incoación de los procedimientos sancionadores, así como para la imposición de las sanciones, cualquiera que sea su gravedad, será la persona titular de la Dirección de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

2. La instrucción de los correspondientes procedimientos se realizará por quien designe la persona titular de la Dirección de la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción.

3. El procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa de desarrollo en relación con el procedimiento administrativo sancionador.”.

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.*



La Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un párrafo j) al apartado 1 del artículo 12, que queda redactado del siguiente modo:

“j) Por incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 6 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.”.

Dos. El apartado 2 del artículo 13 queda redactado del siguiente modo:

“2. En los supuestos previstos en las letras e), f), g), h), i) y j) del apartado 1 del artículo anterior, y en el caso de su letra d) si el Presidente dimisionario o la Presidenta dimisionaria accediera a un cargo público incompatible con el desempeño de la Presidencia de la Junta de Andalucía, su sustitución se realizará por las personas titulares de las Vicepresidencias, si las hubiere, por su orden y, de no existir, por las de las Consejerías, según su orden.”.

Tres. Se añade un párrafo g) al artículo 24, que queda redactado del siguiente modo:

“g) Por incurrir en las causas de incompatibilidad previstas en los párrafos j), k), l), m), n), ñ) y o) del artículo 6 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos.”.

Disposición final sexta. *Modificación del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.*

Se suprime el apartado 3 del artículo 3 del Decreto del Presidente 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

Disposición final séptima. *Modificación del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.*

El Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el apartado 3 del artículo 2.

Dos. Se suprime el apartado 2 del artículo 7.

Disposición final octava. *Habilitación normativa.*

Se habilita al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final novena. *Entrada en vigor.*



La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

